

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado de gobierno para la ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de noviembre próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941, *Boletín oficial del Estado* núm. 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «fuera de turno» párrafo primero, «urgentes» (apartado a) y «preferentes» (apartado c), del citado artículo, serán las mismas que se señalaban en la orden de 27 de septiembre de 1949, *Boletín oficial del Estado* núm. 274 de 1.º de octubre de 1949, con las rectificaciones que a continuación se detallan:

Mercancías «urgentes» por vagón completo

Se suprime:

Melones y sandías.

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza.

Se incluye:

Plantas de vivero y sarmientos.

Mercancías insusceptibles al detalle en gran velocidad

Se incluye:

Turriones.

Mercancías insusceptibles al detalle, en pequeña velocidad

Se suprime:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza.

Se incluye:

Plantas de vivero y sarmientos.

La presente disposición surtirá efectos desde el 1.º de noviembre próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—

Excmos. Sres.....

(B. O. del E. día 1 de N.)

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN

(Conclusión)

Los orujos cuyo porcentaje de grasa sea diferente al señalado para el orujo tipo, sufrirán un aumento o una disminución en su precio de 34'40 pesetas por tonelada y uno por ciento en más o en menos respecto a la riqueza tipo.

Art. 8.º Las Jefaturas Agronómicas provinciales, por zonas dentro de sus provincias y en cada Zona, según los diferentes tipos de almazara, fijarán los precios normales de los orujos grasos que hayan de obtenerse a fin de que sirvan de base para los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna. Cuando se venda una partida de orujo, si el comprador o el vendedor no llegan a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, deberán tomar con todas las formalidades legales, una muestra del mismo para que una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente pueda ésta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

Art. 9.º Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva para los productores, serán los siguientes:

a) Aceites corrientes.—Se establece para estos aceites el precio tipo de 680 pesetas por 100 kilos para los de 3º de acidez. Los inferiores a 3º tendrán un aumento por cada décima de cinco pesetas por 100 kilos hasta llegar a un grado, en que tendrán el precio único de 780 pesetas para esta graduación e inferiores. Los comprendidos entre 3º y 5º, inclusive, sufrirán una disminución de 2'50 pesetas por décima y 100 kilos hasta llegar a 5º, en que tendrán un precio 630 pesetas.

b) Aceites entrefinos.—Los que tengan acidez comprendida entre 1º y 1'5º, inclusive, y reúnan las mismas características organolépticas de los finos.

Su precio será el que le corresponda por su graduación apreciada en décimas de grado, más una prima de 25 pesetas por 100 kilos.

c) Aceites finos.—Los que tengan acidez igual o inferior a un grado y las características peculiares de olor, color y sabor, tendrán como precio único el de 780 pesetas, más una prima de 50 pesetas por cada 100 kilos.

Para que un aceite sea considerado como fino o entrefino legalmente, será necesario el correspondiente, certificado de la Jefatura Agronómica en el cual se haga constar la calificación y cantidad de kilos que constituye la partida.

d) Aceites refinables.—Son aceites refinables los de acidez superior a 5º. Su precio será el resultante de aplicar al de 630 pesetas fijado para el de 5º una reversión de 4'266 pesetas por 100 kilos y grado hasta 20º. El precio de los aceites superiores a 20º será el de 566 pesetas los 100 kilos.

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se adjudicarán expresamente a los industriales refinadores los aceites superiores a 5º grados para su refinación, y en cuanto a los aceites de oliva de acidez superior a 20º quedarán inmovilizados a disposición de la Comisaría general.

Los precios indicados se entenderán en fábricas y envasados y los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo y en su propia almazara los envases necesarios. Se autoriza a la Comisaría de Abastecimientos y Transportes para crear una Caja de compensación entre los almacenistas de origen, a fin de que se compensen entre ellos los diferentes gastos efectuados por cada uno al transportar los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

e) Aceites refinados.—Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores al precio de 830 pesetas los 100 kilos, más el margen de almacenistas de origen. Los industriales refinadores ingresarán en la cuenta y en la forma que se establezca por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, las diferencias entre el precio resultante de la obtención de aceites refinados y el señalado para su venta.

Art. 10. Los aceites finos de Alcañiz y su Zona tendrán un aumento de 70 pesetas por 100 kilos, o sea que su precio será de 900 pesetas los 100 kilos. Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la Zona de Alcañiz serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Art. 11. Los precios de venta de los aceites de oliva para los almace-

nistas de origen, puesta la mercancía sobre vagón estación más próxima o sobre muelle con envases propios serán los siguientes por 100 kilos.

Los aceites corrientes de acidez hasta 3º inclusive, no calificados como finos o entrefinos, 710 pesetas los 100 kilos.

Aceites calificados entrefinos, 785 pesetas.

Aceites calificados finos, 830 pesetas.

Caso de que haya que destinar al consumo aceites de acidez superior a tres grados hasta cinco grados inclusive su precio de venta por los almacenistas de origen será de 6'55 pesetas los 100 kilos.

A estos precios se cargará el margen comercial de 45 pesetas en cada 100 kilos.

Para los aceites que se produzcan en la Zona citada por el artículo décimo, el precio de venta de los almacenistas de origen será el de 945 pesetas.

Art. 12. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes fijará los precios del aceite en consumo, que a ser posible no deberán tener acidez superior a tres grados y se servirán lampantes y con un conjunto de humedad e impurezas no superior al uno por ciento.

Asimismo dispondrán la aplicación que haya de darse a los aceites finos.

Art. 13. El precio del aceite de orujo tipo 25 grados de acidez, expresada en ácido oleico, será de 440 pesetas los 100 kilos, puesto sobre vagón origen, con envases del comprador.

Los de acidez inferior a este tipo tendrán un aumento sobre el precio base de dos pesetas por cada grado y 100 kilos. Los de acidez comprendida entre 25 y 50 grados sufrirán una depreciación de una peseta por cada 100 kilos y grado que rebase de los veinticinco.

Los de acidez superior a 50 grados tendrán un precio único de 391 pesetas los 100 kilos.

En todos los aceites de orujo no refinados, la tolerancia máxima de humedad e impurezas será del 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo, será de un 3 por 100.

Art. 11. Los precios de venta de los aceites de oliva para los almace-

El de orujo refinado tendrá el precio de 600 pesetas sobre vagón origen, con envases del comprador.

Art. 14. El precio del orujo extractado será de 150 pesetas tonelada, a granel, en fábrica productora, con una tolerancia del 20 por 100 de humedad. Los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor.

Serán de cuenta del comprador los gastos de carga y transporte hasta destino, y en su caso, los envases se cargarán por el fabricante a su coste, en fábrica extractora.

Art. 15. Los fabricantes y almacenistas que posean en el día de la fecha existencias de aceite de oliva y orujo en sus diferentes calidades, así como de orujo graso o extractado procedentes de campañas anteriores, deberán ingresar las diferencias de precios en más que resulten de la aplicación de la presente orden en la cuenta que al efecto se abrirá por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, con destino a los fines que por estos Ministerios se señalen.

Art. 16. La aceituna de almazara y los orujos grasos deberán circular acompañados de «conduces» expedidos por las autoridades competentes. En dichos «conduces» se expresará la almazara o fábrica extractora a que vayan destinados los productos, de acuerdo con la declaración previa de su productor. Cuando el transporte se realice por ferrocarril o cuando los productos pasen de una provincia a otra, será necesaria la guía única de circulación.

Art. 17. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, turbios y borras, no podrán circular sin guía expedida por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo octavo de la ley de 24 de junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de peso de la cantidad transportada, detallada por unidades de envases, los cuales irán numerados y reseñados.

Art. 18. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco días primeros de cada mes, declaración jurada, por quintuplicado, del movimiento de dichos artículos, recogiendo en el acto uno de los ejemplares debidamente autorizado, como acuse de recibo.

Los Secretarios de los Ayuntamientos quedan obligados a remitir uno de los ejemplares restantes a la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva, y los otros tres a los Organismos que la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes determine.

Art. 19. Los impuestos locales y provinciales legalmente establecidos sobre aceites de oliva o de orujo o sobre orujos grasos, no pueden ser incrementados a los precios de tasa, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impues-

tos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público, y se tendrán en cuenta a efectos de lo que se dispone en el artículo 12.

Art. 20. Se establece un canon de un céntimo de peseta por kilogramo de aceite de oliva y de orujo que se produzca, así como por cada kilogramo de grasa útil de turbios y borras. Este canon será hecho efectivo por los compradores de aceite, por cuenta de los vendedores, al recoger las guías para retirar los aceites de almazaras o fábricas.

El importe de dicho canon será destinado a cubrir los gastos que en cumplimiento de las misiones, como consecuencia de esta orden, se originen a las delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en el Sindicato Vertical del Olivo, así como a satisfacer las gratificaciones que dicha Comisaría fije a los Secretarios de Ayuntamientos por los trabajos que les encomienden. Del cobro y administración de dicho canon queda encargada la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Art. 21. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Sindicato Vertical del Olivo y la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, concederá reserva de aceite a todos los productores y obreros adscritos a las distintas explotaciones agrícolas del olivarero, siempre que éstas radiquen en el mismo término municipal en que tienen sus olivares o en alguno de los límites, así como a los almaceneros y sus obreros.

Art. 22. Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, en las materias de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta orden.

Art. 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente orden.

Lo que comunicamos a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
—Madrid 17 de octubre de 1949.—
REIN.—SUANZES.—Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

(B. O. del E. del día 23 de O.)

Zona de Reclutamiento y Movilización número 29

Censo de ganado, carruajes, vehículos y material.—Circular

Para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento de Movilización del Ejército, aprobado el 7 de octubre de 1932 (*Colectión Legislativa* número 235); que dispone se efectúen las operaciones necesarias para la formación del censo de ganado, carruajes, vehículos y material, se requiere por la presente a los Sres. Alcaldes de la provincia, para que hagan saber, a partir de la

publicación de esta circular, por cuantos medios tengan a su alcance, a todos los propietarios de ganado caballar, mular, asnal y bovino, así como a los de carruajes, automóviles, bicicletas y motocicletas, la obligación que tienen de presentarse por sí o por representante debidamente autorizado, antes del día 15 de diciembre próximo, en la Alcaldía, para incluir los suyos en las listas correspondientes.

Los Sres. Alcaldes dispondrán, que por agentes a sus órdenes y por la Guardia civil, cuyo auxilio podrán también recabar, se compruebe la veracidad de la declaración y ocultación presumible de ganado y vehículos, obligando en cada caso a los propietarios a cumplir con los preceptos legales, aplicando las sanciones a que haya lugar, dispuestas taxativamente en el art. 75 del reglamento.

Las listas de propietarios de ganado, carruajes, automóviles y material, se harán por orden alfabético de apellidos. Estas listas deberán ser completas, haciéndose responsables de ello a las autoridades municipales correspondientes, con las sanciones a que se hagan acreedores.

Como base para la formación de dichos censos, utilizarán los Ayuntamientos, en primer término, los datos que tengan del año anterior, deducidas las bajas, y comprobada la veracidad de los dudosos, los que posean de otras funciones municipales, y finalmente, los que soliciten de las oficinas de Obras públicas y Administración de Rentas.

Los citados serán completados en la parte que los Ayuntamientos consideren precisa con la aportación de declaraciones exigidas a los propietarios, al cual efecto quedarán facultados los Alcaldes para citarlos en la forma y época que consideren más conveniente, bien personalmente o por persona autorizada y aun llevando consigo el semoviente o vehículo cuya inscripción se trate de asegurar.

Para hacer la inscripción cada propietario o quien lo represente, facilitará el agente respectivo todos los datos relativos al ganado y carruajes declarados necesarios para llenar los formularios (A, B y C). Estos datos se sentarán en los impresos, recogiendo se en la casilla correspondiente la firma del propietario o de la persona que lo haga por él.

A los declarantes debe entregarse les una papeleta (formulario G) firmada por el funcionario que hace la inscripción, en que conste lo declarado y si está incluido en algunas de las excepciones del art. 77, las que justificará debidamente. Para que los declarantes sepan previamente los extremos que la confección del censo requiere, deberá exponerse por los Ayuntamientos en sitios visibles, públicos y bien frecuentados un modelo de los formularios (A, B y C) con las listas de los propietarios. Estos formularios en blanco, serán facilitados a los Ayuntamientos a su debido tiempo por esta Zona de Reclutamiento.

Cerradas las listas el día 15 de di-

ciembre y detallando el total, los señores Alcaldes dispondrán la remisión a esta Zona; a fin de que tengan entrada en el Negociado correspondiente antes del día 10 de enero, de biendo constar en cada casilla los datos referentes a la misma, al objeto de evitar la devolución para que sean redactadas nuevamente. Los que no se presentaren ha hacer la inscripción de su ganado, carruajes, automóviles, etcétera, en las listas del censo o cometan falsedades al hacerlo, serán sometidos a la requisición, si hubiere lugar a ella, sin derecho a indemnización alguna y en primer lugar que los otros. Además serán sancionados con multas de 50 a 500 pesetas, graduables según la cédula, multas que serán dobladas en caso de reincidencia, (artículo 75).

De cuantas irregularidades se observan en esta Zona, al afectar la revisión del Censo de los municipios, se exigirá el tanto de culpa al Secretario respectivo ante los Tribunales, por negligencia y falsedad como igualmente a los Alcaldes en cuyos municipios se observen dichas irregularidades, siendo exigidas con todo rigor las responsabilidades en que incurran, (artículo 76).

Serán excluidos provisionalmente de la requisición, con justificación comprobada el ganado, carruajes y vehículos comprendidos en alguna de las agrupaciones siguientes:

A) Los que se hallen al servicio de funcionarios del Estado y figuren en el presupuesto del mismo.

B) Los del servicio de comunicaciones.

C) Los afectos a los Hospitales y clínicas tanto oficiales como particulares.

D) Un caballo de silla o automóvil por cada médico o párroco rural, cuando el municipio tenga caseríos alejados que requieran estos medios de locomoción y previa justificación de uso habitual de la profesión.

E) Los sementales y yeguas de cría dedicadas exclusivamente a la reproducción.

F) El ganado y carruajes declarados inútiles en anteriores declaraciones y revisiones. El ganado de silla menor de cinco años, el de tiro de cuatro, el mular de tres y el asnal de dos. Serán excluidos totalmente de la requisición el ganado, carruajes y automóviles pertenecientes a la Cruz Roja (artículo 77).

La nota de exclusión provisional de que se trata en el párrafo anterior, sólo subsistirá mientras las necesidades de la movilización lo consientan, pudiendo por tanto, más tarde, disponerse la utilización de los declarados excluidos. Desde el 16 de diciembre se procederá por los Ayuntamientos a confeccionar las inscripciones de las listas de los propietarios, formándose en vista de ello listas de los que no se hubiesen presentado y admitiéndose y comprobándose hasta el día 25 de nunciadas u ocultaciones y falsedades.

Las listas así formadas se pondrán en poder de la Guardia civil, que con

autorización del Juez respectivo procederán, previo atestado, a imponer las sanciones citadas en el artículo 75 en lo que a multas se refiere, y haciendo saber a los propietarios no presentados que sus semovientes, carruajes o automóviles, serían los primeros utilizados legado el caso de requisición al propio tiempo llenarán hojas de los formularios A) B) y C), con los datos de no declarados, requiriendo los requisitos a los Ayuntamientos respectivos (artículo 79).

Del 25 al 31 de diciembre se expondrán al público en sitios visibles y frecuentados, las listas, oyéndose las reclamaciones que hicieren, rectificándose las que se estimen pertinentes y cerrándose en dicho día 31, que deberán estar en poder de los Centros de Movilización antes del día 10 de enero (artículo 80).

Los propietarios que denuncien cinco ocultaciones por falsedades en un mismo censo o diez en sucesivos, tendrán derecho a que se les expida un certificado en la Alcaldía, en el que conste los semovientes o vehículos denunciados, siempre que sea el primero en denunciarlos y se compruebe la denuncia. Con este certificado, que hará constar junto al nombre del propietario en la hoja de declaración, tendrá derecho a que se le declare exento de requisición uno de sus semovientes o carruajes, a su elección, entendiéndose esta exención en la forma antes mencionada en el artículo 78 (artículo 81).

Al hacerse el censo de ganado y carruajes, los propietarios deberán declarar también sus monturas, bastes y atalajes que posean. Estos utensilios serán inscritos en los formularios correspondientes y se hará constar la calidad, sistema y estado en que se encuentran para su utilización (artículo 88).

Por las autoridades locales se hará saber a los propietarios de ganado, carruajes y vehículos inscriptos, la obligación que tienen, bajo las sanciones mencionadas, de dar cuenta a la Alcaldía respectiva, de las variaciones que en los de su propiedad tenga lugar, como defunciones e inutilización, compras y ventas, indicando en estos casos el nombre y domicilio, y demás circunstancias del comprador o vendedor. Los Ayuntamientos sentarán estas operaciones en las hojas de inscripción y darán cuenta de ellas a esta Zona de Reclutamiento trimestralmente, para las modificaciones correspondientes en las listas y ficheros (artículo 89).

Los Ayuntamientos deberán poner especial cuidado en hacer saber a los propietarios respectivos, que la formación del censo no es en modo con vistas a exigir ningún impuesto o gabela, sino únicamente por la necesidad de precaverse para la defensa nacional llevando al propio tiempo a su ánimo, la convicción de que la requisita posible para la que el censo es dato preciso, es una eventualidad; pero que llegado el caso en que el Estado se viera obligado a efectuar esta re-

quisa por causas de guerra, la privación de ganado o material a que hubieren de quedar sometidos sus propietarios, además de estar debidamente indemnizada, la aconsejaría la necesidad de la propia defensa.

Soria 1 de noviembre de 1949.—El Comandante Jefe del Negociado, Pedro Martín Criado.—V.º B.º—El Coronel Jefe, (ilegible). 2397

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE SORIA

A fin de dar cumplimiento en la presente campaña con la mayor exactitud posible a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto del Vino, promulgado por ley de 26 de mayo de 1933, relativo a declaraciones de cosechas y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Es obligatoria la declaración de los siguientes productos: Vinos corrientes (blancos o tintos), chacolí, vinos generosos (secos o dulces), espumosos, gasificados, medicinales, vermouth, aperitivos, mistelas, mostos (azufrados o concentrados), mostillo, vinagre y piquetas, estén embotelladas o a granel.

2.ª Están obligados a declarar todos los cosecheros, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos, Hermandades de Labradores, Cooperativas, Entidades o Sociedades de cualquier clase o particulares dedicados a la elaboración, comercio, al por mayor o detall o exportación de cualquiera de los productos citados.

3.ª Por cada bodega o establecimiento que posea el declarante, se efectuará una declaración, extendida por triplicado, según el modelo oficial ya conocido y se presentarán en el Ayuntamiento donde radique, precisamente dentro de los diez últimos días del mes de noviembre. Se consignarán todos los datos exigidos en el modelo oficial. Para verificar el balance se tomará como fecha tope el 20 de noviembre. Las declaraciones irán firmadas por el interesado o su representante legal.

4.ª Se recuerda a los obligados a declarar que, se incurren en las sanciones establecidas en el apartado f) del artículo 92 del Estatuto del Vino (multas que oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del valor del producto no declarado), no sólo por omitir la declaración, sino también, por la simple demora. Los declarantes responden de la exactitud de los datos contenidos en la declaración, estando sancionadas las ocultaciones o falsedades con las mismas multas. El artículo 15 del Estatuto, prohíbe la circulación de los productos no declarados, todos los cuales, si se ponen en circulación, vayan o no acompañados de factura, serán considerados ilegales y se sancionará a su propietario con las multas antes citadas. Todo ello, sin perjuicio de las penas que la legislación vigente impone a los ocultadores.

5.ª Los Ayuntamientos vienen obligados por el artículo 12 del Estatuto del Vino a lo siguiente:

a) Publicar bandos en la forma acostumbrada en cada localidad en los que se divulgarán las normas que anteceden.

b) Facilitar a los declarantes las hojas impresas según el modelo oficial núm. 1 del Estatuto del vino, pudiendo cobrar como máximo 0'40 centimos por cada tres ejemplares. Darán todas las informaciones y facilidades a los declarantes sobre el modo de cumplir el artículo 11 del citado Estatuto y esta circular, rechazando las declaraciones que no se ajusten a lo preceptuado y cuidando especialmente de que las que se presenten especifiquen con toda claridad la clase o clases de productos declarados, según la nomenclatura empleada en la norma 1.ª y los demás requisitos exigidos.

c) Numerar y anotar por riguroso orden de presentación las declaraciones que se reciban hasta el 30 de noviembre inclusive en la relación (modelo núm. 2 del Estatuto), que se extenderá por duplicado.

En estas declaraciones se extractará cada declaración y, agrupando las cosechas en el casillero «Elaborados de la Campaña» y las existencias en la de «Campañas anteriores». Se incluirán como «Dulces» los que tengan mas de dos grados de licor y como «Secos» los demás. Los vinagres se colocarán como «Secos» en el casillero «Campañas anteriores» aclarando en observaciones que se trata de tal producto.

d) De los tres impresos de cada declaración, uno se devolverá al declarante con el sello de la Alcaldía, otro se archivará en el Ayuntamiento y el tercero se remitirá a la Jefatura Agronómica de la provincia en el plazo inexcusable de los diez primeros días del mes de diciembre próximo, acompañado de una declaración extendida de acuerdo con el apartado anterior. La otra relación se archivará en el Ayuntamiento, junto con las declaraciones que se han de conservar.

e) Cuando no se reciba ninguna declaración, los Ayuntamientos vienen obligados a ponerlo en conocimiento de la Jefatura Agronómica por medio de oficio negativo en el que se expondrá si la falta de declaraciones se debe a no haber en la localidad cosecheros, elaborados o comerciantes, o bien que habiéndolos no han cumplido con su obligación. Este oficio se enviará necesariamente dentro del mismo plazo del apartado anterior.

6.ª Todas las prescripciones que anteceden, son inexcusables y se recuerda a los Ayuntamientos a fin de evitar en lo posible la aplicación de sanciones del apartado g) del Estatuto del Vino que dice:

«La demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Ayuntamientos, se castigará con multas de 100 a 1.000 pesetas a sus Alcaldes presidentes». Es decir, que no solo se castigará la omisión, sino tam-

bién la simple demora del mero incumplimiento de los plazos marcados, sin perjuicio de posterior cumplimiento.

Soria 26 de octubre de 1949.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 2375

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia la enajenación del aprovechamiento de 157 cabrios y 1.775 varas, con una cubicación aproximada de 60'629 metros cúbicos que se hallan cortados, pelados y apilados en el Tramo I, del Cuartel E, de la Sección 5.ª, del monte Pinar Grande, número 172 del Catálogo, propiedad de Soria y su Tierra.

Habiéndose clasificado este aprovechamiento como correspondiente al grupo 2.º, solo podrán optar a su adjudicación los poseedores de certificados de la clase A, B o C, siendo requisito indispensable, acompañar a la proposición dicho certificado profesional y hoja de compras anexa que deesen utilizar.

No se admitirán proposiciones que superen el tope máximo de tasación, que asciende a 10.322'09 pesetas, ni inferiores a la fijada como tope mínimo, que es de 9.709'73 pesetas.

La enajenación tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del Boletín oficial de la provincia en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con 4'75 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, a la mesa constituida el día de la celebración de la enajenación del aprovechamiento, debiendo constituir un depósito provisional equivalente al 4 por 100 del tope mínimo de tasación, en la Depositaria municipal.

Independiente del importe que al cance esta enajenación, el que resulte adjudicatario tiene que abonar en la cuenta corriente del Distrito forestal en la Sucursal del Banco de España en Soria, la cantidad de 4.389'30 pesetas, importe de los gastos ocasionados en los trabajos de carta, pela y apilamiento de los productos de referencia.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 26 de octubre de 1949.—El Alcalde, Mariano Iñiguez. 2400

Modelo de proposición

Don de años de edad, natural de provincia de ... con residencia en, calle de... .. núm, en representación de, lo cual acredita con, en posesión del certificado profesional de la clase número en relación con la enajenación anunciada en el Boletín oficial de la provincia de... en el monte de la pertenencia de ofrece la cantidad de pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compra número de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la enajenación de referencia son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número presentada

a) Índice de empresa correspondiente al certificado profesional y hoja de compras número presentada

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de la subasta

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional ($c=a+b$)

d) Índice adicional

I) Índice de adjudicación total ($I=c+d$)

..... a de de 194 ..

El interesado,

413.—Derechos 154'50 pesetas.

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito Forestal de Soria y de lo prevenido en la Norma undécima de la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 13 de agosto de 1949, se anuncian por segunda vez, la enajenación de los aprovechamientos de leñas que a continuación se relacionan, en el monte Pinar Grande, núm. 172 del catálogo, propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Soria y Mancomunidad de los 150 pueblos.

Primero. 2.492'260 estéreos, distribuidos en la siguiente forma: 63'340 en el Tramo IV del Cuartel B y 2.428'920 en el Tramo V del mismo, de la Sección 5.ª, bajo el tope máximo de tasación de 47.577'24 pesetas, siendo de 30.166'31 pesetas, la cantidad fijada como tope mínimo. Gastos de corta y apilamiento, 27.414'86 pesetas.

Segundo. 860'420 estéreos en el Tramo I, Cuartel D, de la Sección 4.ª, bajo el tope máximo de tasación de 17.320'25 pesetas, siendo de 11.130'39 pesetas la cantidad fijada como tope mínimo. Gastos de corta y apilamiento, 6.464'62 pesetas.

Tercero. 2.913'220 estéreos en el Tramo I, Cuartel B, Sección 5.ª bajo el tope máximo de tasación de pesetas 49.553'87, siendo de 30.414'02 pesetas la cantidad fijada como tope mínimo. Gastos de corta y apilamiento, 32.045'42 pesetas.

Cuarto. 925'570 estéreos en el Tramo V, Cuartel C, Sección 1.ª, bajo un tope máximo de tasación de 16.336'31 pesetas, siendo de 10.136'84 pesetas la cantidad fijada como tope mínimo. Gastos de corta y apilamiento, pesetas 10.181'27.

Quinto. 702'350 estéreos en el Tramo V, Cuartel A, Sección 5.ª bajo le

tope máximo de tasación de 9.755'64 pesetas, siendo de 5.579'47 pesetas la cantidad fijada como tope mínimo. Gastos de corta y apilamiento, pesetas 7.725'85.

Todos estos aprovechamientos han sido clasificados como correspondientes al Grupo 3.º y por tanto solamente podrán concurrir a las enajenaciones los poseedores de certificados de la clase D, admitiéndose proposiciones sin otra limitación que la de ir suscritas por poseedores del certificado profesional que se indica.

No se admitirán proposiciones que superen el tope máximo de tasación ni inferiores a las cantidades señaladas como tope mínimo para cada enajenación.

Las enajenaciones tendrán lugar en estas casas consistoriales el siguiente día hábil, al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín de la provincia* en que aparezca este anuncio, dando comienzo a las doce de la mañana y celebrándose ininterrumpidamente por el orden que se relacionan.

Las proposiciones reintegradas con 4'75 pesetas, se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría municipal, de diez de la mañana a una de la tarde, los días laborables, hasta la víspera del señalado para la enajenación, en lo que se refiere a los cuatro primeros aprovechamientos y para el último la presentación de las mismas se efectuará a la mesa, el día de su celebración.

Para optar a dichas enajenaciones es requisito indispensable constituir en la Depositaria municipal, el 4 por 100 del tope mínimo de tasación en calidad de depósito provisional.

Independiente del valor que alcance la enajenación, los que resulten rematantes, quedan obligados a abonar en la cuenta corriente del Distrito Forestal de Soria, la cantidad que se expresa en cada aprovechamiento, a que ascienden los gastos ocasionados en la corta y apilamiento de los productos de referencia.

Los pliegos de condiciones por los que han de regirse la ejecución de los aprovechamientos se hallan de manifiesto en la Administración de Rentas del Ayuntamiento.

El pago de los anuncios serán de cuenta de los adjudicatarios.

Soria 28 de octubre de 1949.—El Alcalde, J. Martínez Borque. 2387

Modelo de proposición

Don, de años de edad, natural de, provincia de, con residencia en, calle de, núm., en representación de, lo cual acredita con ... en posesión del certificado profesional de la clase, número ... en relación con la enajenación anunciada en el *Boletín oficial de la provincia* de, en el monte de la pertenencia de ofrece la cantidad de pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras número ..., de

las relativas al mismo, cuyas características en relación con la enajenación de referencia, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número, presentada

a) Índice de empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras núm., presentada

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de la subasta

b) Porcentaje del saldo, respecto a la capacidad máxima de adquisición relativos ambos a la hoja de compras presentada

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional ($c=a+b$)

d) Índice adicional

I) Índice de adjudicación total ($I=c+d$)

..... a ... de de 194

El interesado,

414.—Derechos 236'50 pesetas.

SANTA MARIA DE LAS HOYAS

De conformidad con la que determina el Distrito Forestal de Soria, se acuerda el anuncio de subasta pública para la enajenación de los aprovechamientos siguientes:

1.º 600 pinos, que cubican 199'966 metros cúbicos de madera y 29'999 metros cúbicos de leñas de copas de los montes Pinar Dehesa, Prado del Horno y Valdémulo, núm. 91 y de la pertenencia de Santa María de las Hoyas.

2.º 372 pinos que cubican 102'281 metros cúbicos de madera y 15'942 metros cúbicos de leñas de copas del monte Pinar antes indicado y de la misma pertenencia.

No se admitirán proposiciones que superen el tope máximo de tasación que asciende a 30.860'28 pesetas para el primero y 15.976'61 pesetas el segundo, ni inferiores a la fijada como tope mínimo que es de 26.727'52 pesetas para la primera y de 15.433'31 pesetas la segunda.

Habiéndose clasificado a estos aprovechamientos como correspondientes al grupo 1.º, sólo podrán optar a la adjudicación de los productos los poseedores de certificado de la clase A, B o C.

La enajenación de este aprovechamiento tendrá lugar en esta casa consistorial, bajo mi presidencia y del Concejal en quien delegue, a las once horas del día inmediato posterior hábil al que se cumplan doce también hábiles a contar desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Los pliegos de condiciones facultativos, serán los publicados en el *Boletín oficial de la provincia* del día 20 de octubre de 1937, y el económico administrativo se halla en esta Secretaría del Ayuntamiento.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen con motivo de estos aprovechamientos, e in

gresarán en la Habilitación del Distrito Forestal el presupuesto de indemnizaciones con arreglo a las tarifas aprobadas por orden ministerial de fecha 16 de julio de 1947.

Del importe total de la subasta el rematante deducirá el 20 por 100 que ingresará en la cuenta corriente del Distrito Forestal en la Sucursal del Banco de España en Soria, con destino al fondo de mejoras de este monte.

Estos aprovechamientos quedan sujetos al cupo de 245 traviesas el primero y 106 el segundo que el rematante habrá de entregar a la RENFE.

Santa María de las Hoyas 25 de octubre de 1949.—El Alcalde, Hermenegildo Muñoz. 2406

415.—Derechos 103'50 pesetas.

REBOLLO DE DUERO

Cumpliendo con lo ordenado por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de pastos del monte Robledal denominado La Roza núm. 65-D del Catálogo de la pertenencia de este pueblo, aprovechables con 610 cabezas de ganado lanar, en el año forestal de 1949 50 con un tipo de tasación de 3.050 pesetas.

La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial a las diez horas del día 26 de noviembre próximo.

Las proposiciones reintegradas con póliza de 4'75 pesetas se entregarán en sobre cerrado a la mesa que se constituirá una hora antes de la celebración de la subasta, consignándose en Depositaria el 5 por 100 del tipo de tasación.

Para la ejecución del aprovechamiento de mencionada subasta regirá el pliego de condiciones generales insertado en el *Boletín oficial de la provincia* de fecha 19 de octubre de 1937, siendo por cuenta del rematante el pago de este anuncio.

Rebollo de Duero 26 de octubre de 1949.—El Alcalde, Rufino Muñoz. 416.—Derechos 47 pesetas.

VELAMAZAN

Cumpliendo con lo ordenado por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de pastos del monte Robledal número 69 A del Catálogo de la pertenencia de este pueblo, aprovechables con 3.134 cabezas de ganado lanar, en el año forestal de 1949 50 con un tipo de tasación de 15.670 pesetas.

La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial a las doce horas del día 25 de noviembre próximo

Las proposiciones reintegradas con póliza de 4'75 pesetas se entregarán en sobre cerrado a la mesa constituida una hora antes de la celebración de la subasta, consignándose en Depositaria el 5 por 100 del tipo de tasación.

Para la ejecución del aprovechamiento de mencionada subasta, regirá el pliego de condiciones generales insertado en el *Boletín oficial de la provincia* de fecha 19 de octubre de 1937, siendo por cuenta del rematante el pago de este anuncio.

Velamazán 27 de octubre de 1949.—El Alcalde, Anselmo Jarabo. 2409

417.—Derechos 45 pesetas.